

SECRETARIA: JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.

Al despacho del señor Juez el presente Acción de Tutela, informándole, que nos correspondió en reparto ordinario y se encuentra para dictar el respectivo fallo. Sírvase proveer.

El Banco, 14 de octubre de 2025.

Nancy Barreto
NANCY MILENA BARRETO RODRIGUEZ
 SECRETARIA (E).



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.

Palacio de Justicia Calle 4 No. 7-52 Piso 2.

j01cctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 47-245-31-53-001-2025-00098-00. Folio: 262. Tomo: XI

El Banco, Magdalena, quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Accionante: LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE.

Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO.

Providencia: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez agostada el tramite señalado en el decreto 2591 de 1991, decide este Despacho Judicial la acción interpuesta que en nombre propio por el señor LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

Como situación fáctica el accionante manifiesta que elevó el 11 de septiembre del año en curso, ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, derecho de petición, solicitando información precisa y detallada sobre los criterios de la calificación de las pruebas en el proceso de selección No. 2618 de 2024, para el cargo de OPEC 221268.

Dice que mediante oficio con radicado No. 2025RS152747, la CNSC, dio respuesta. Sin embargo, no la resolvió de fondo ninguna de sus preguntas, toda vez que solo se limitó a trasladar sus inquietudes a la UNIVERSIDAD LIBRE, argumentado que dicha entidad es la encargada de atender y resolver las peticiones relacionadas con el proceso de selección.

Expresa que han transcurrido más de 10 días hábiles desde la radicación du derecho de petición inicial, sin que la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad a la que la CNSC, trasladó la responsabilidad de responder, haya emitido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Por último, expone que se encuentra en un estado de incertidumbre y vulneración, debido a que carece de la información necesaria para ejercer planamente sus derechos a la defensa y al debido proceso dentro del concurso de mérito.

II. PETICIÓN.

Por lo anterior solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la UNIVERISDAD LIBRE, dar una respuesta de fondo, clara, precisa y completa y se ordene

a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), realice las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la respuesta.

III. ACTUACION SURTIDA.

La presente acción de tutela fue recibida para reparto, siendo favorecedlo este Juzgado Unico Civil del Circuito de El Banco, magdalena, quien mediante auto de fecha 2 de octubre del año en curso, fue admitida y teniendo como pruebas los documentos aportados.

De igual manera se corrió traslado a los accionados, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSCN) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que se pronuncien respecto a los hechos narrados en la acción de tutela y a las pruebas aportadas.

En auto de fecha 08 de octubre de 2025, este Despacho vinculó a las personas que participaron en el proceso de selección No. 2618 de 2024, para el cargo con OPEC 221268 y consecuencia se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSCN) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que el termino de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia notificara a las participantes en el proceso de selección No. 2618 de 2024 para cargo de OPEC 221268.

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2025, se vinculó al Ministerio del Trabajo, para que el termino de 24 horas, se pronunciara respecto a los hechos y pretensiones esbozados en la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

Por su parte la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a través del Dr. Diego Hernán Guecha, en calidad de apoderado Especial, allego contestación informando que el hecho tercero es cierto en cuanto a la CNSC remitió por traslado de competencia a la Universidad Libre, la petición de la referencia, toda vez que le corresponde a su representada tramitar dichas solicitudes en virtud del contrato de prestación de servicio No. 413 de 2025.

Indica que el hecho cuarto y quinto, no son ciertos, toda vez que el accionante presentó dicha petición, sin embargo, la misma es una reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, por lo que actualmente se encuentran en desarrollo de la recepción y tramite de las reclamaciones, contra los resultados de la prueba escrita.

Por otro lado, el Dr. **Jhonatan Daniel Sánchez Murcia**, en calidad de apoderado judicial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informó que las pretensiones de la acción de tutela no están avocadas a prosperar, en atención que la CNSC, ha dado correcta aplicación a la normas y principios que rigen el concurso de mérito.

Indica que el extremo activo conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto, no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes.

Con fundamento en lo anterior la CNSC, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

El Dr. Daniel Mauricio Quiceno Arcila, en representación del Ministerio del Trabajo, indica que la tutela debe declararse improcedente frente a su representada, al no concurrir la titularidad de la competencia sobre el proceso reclamado, ni la materialización de una actuación vulnerado de derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES.

Es menester señalar que de acuerdo con el artículo 86, inciso 2 y 3, y artículos 228 y 229 de la Constitución Política, concordante con el Decreto 2591 de 1991, y el 1382 del 2000 y Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, este Juzgado es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela incoada por el señor LUIS ENRIQUE PAREJO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, ante la presunta violación del derecho fundamental de Petición.

El artículo 86 de la CN., reza:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quien solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La Acción de Tutela, es un mecanismo por medio del cual cualquier persona puede acudir ante los Jueces de la República, a reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aún de particulares en los casos que expresamente señala el Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

Pero debemos recordar que aun tratándose de la violación de algún derecho fundamental, en virtud de la naturaleza subsidiaria o supletoria de la acción de tutela, este mecanismo no puede desplazar ni de ser alternativo a los otros medios de defensa judicial que tengan a su disposición los afectados frente a la conducta activa u omisiva objeto de litigio; ya que el Juez de Tutela, no puede invadir la órbita de competencia de los jueces ordinarios y su intervención únicamente tiene cabida cuando el sistema jurídico no tiene otro mecanismo para solucionar la controversia planteada o cuando estos, dadas las particularidades del caso, no son idóneos o eficaces para tal efecto; y cuando se prevea de modo inminente y cierto la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela deberá concederse de manera transitoria, mientras se da la solución para la vía propia para ello.

El objetivo de la Acción de Tutela se encamina, tal y como lo establece el mencionado artículo, a que el Juez Constitucional, de manera expedita e inmediata, administre justicia

en el caso concreto, procediendo a dictar las órdenes, en contra de la autoridad pública o del particular, que considere pertinente para contrarrestar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y así procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

VI. EXMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Legitimación activa:

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva. En el caso del señor LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL, se encuentra legitimada en la causa por activa para formular la acción de tutela objeto de estudio, pues manifiesta la violación de sus derechos fundamentales invocados.

Legitimación pasiva.

Según los artículos 86 de la Constitución y 1º, 5º y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y en ciertos casos contra particulares, que vulneren o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

Con base en lo anterior, la Corte ha establecido que la legitimación por pasiva en sede de tutela, se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.

Así las cosas, en el caso sub examine se demandó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, la cual están legitimadas como parte pasivas, en la medida a que estas se le atribuye la vulneración del derecho fundamental en discusión, teniendo en cuenta que es la encargada de satisfacer las pretensiones que por esta vía se cuestionan.

Principio de inmediatez.

Igualmente, la Corte estipula como presupuesto procesal en el ejercicio de la acción de tutela que ésta debe instaurarse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el Juez Constitucional a la luz de los hechos del caso en particular. Como consecuencia de lo anterior, se exige que la acción constitucional se promueva oportunamente, esto es, sin que pase un tiempo excesivo o injustificado, después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos, puesto que de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales. Con este requisito se pretende evitar que el accionante deje pasar un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado.

En el caso concreto, se observa que el accionante instauró el 11 de septiembre de 2025, derecho de petición y la acción de tutela fue impetrada el 01 de octubre del corriente,

ante este despacho, término que estima el juzgado razonable. Así pues, no se advierte en este caso el desconocimiento del principio de inmediatez y, por consiguiente, no se encuentra, desde esta perspectiva, una afectación a la procedibilidad de la acción en examen.

Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela exige el reconocimiento de las competencias jurisdiccionales. El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que sólo procede la tutela cuando *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*, entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: **a)** ineficaces, **b)** inexistentes, o **c)** se configure un perjuicio irremediable. En la Sentencia T-1268 de 200523, se indicó que *"dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto"*.

Ante este presupuesto es menester resaltar que de los documentos allegados al trámite se observa que, el accionante presentó el 18 de marzo de 2025 derecho de petición, encontrándose agotada así la instancia en la que requiere a quien corresponde la satisfacción de sus pretensiones, por lo que se torna el mecanismo constitucional la vía idónea para el eventual amparo de su derecho de petición.

Ahora bien, una vez superado el examen de procedibilidad de la presente acción de tutela procederá este juzgado a pronunciarse sobre el particular. En ese sentido, la H. Corte Constitucional en lo que respecta al Derecho Fundamental de Petición se pronunció en la Sentencia T-051 de 2023¹, de la siguiente manera:

ELEMENTOS ESTRUCTURALES ESCENCIALES DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-

Reiteración de jurisprudencia

12. El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes^[60]. Se ha sostenido que el derecho de petición es *"una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho"*^[61].

13. En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos^[62]:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011^[63], modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro

¹ Magistrado Ponente. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla^[64].

(ii) *Contenido de la respuesta*. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido^[65].

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido"^[66], que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"^[67].

15. En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

Por tanto, la respuesta a la petición debe cumplir determinados requisitos, en el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, a cargo de la autoridad encargada de responder la solicitud:

1. **la respuesta debe ser pronta y oportuna**. según el artículo 14 de la ley 1437 del 2011, modificado por la ley 1755 del 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. de no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.
2. **contenido de la respuesta**. se ha establecido que debe ser:
 1. **clara**: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta.
 2. **de fondo**: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.
 3. **suficiente**: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.
 4. **efectiva**, si soluciona el caso que se plantea.
 5. **congruente**: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Agregó la Corte que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

En conclusión, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas, la respuesta debe ser pronta y oportuna y de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.

En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: **(i)** no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; **(ii)** no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o **(iii)** **no se notifica la respuesta.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha estipulado mediante sentencia T-369 de 2013² que:

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: "Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". (Subrayado fuera del texto).

Bajo los parámetros jurisprudenciales aplicables, se advierte que el extremo activo formuló derecho de petición el día 11 de septiembre del año en curso, sin que a la fecha se haya emitido respuesta por parte de la entidad accionada. Si bien en su escrito de contestación los extremos pasivos afirmaron que lo solicitado por el peticionario constituía una reclamación respecto de los resultados obtenidos en las pruebas escritas del proceso de selección para el cargo de ministro del Trabajo, dicho argumento no se ajusta a la realidad. En efecto, del análisis del contenido del escrito de petición no se desprende que el peticionario haya cuestionado el puntaje asignado en dicha prueba, por lo que no puede calificarse su solicitud como una reclamación sobre resultados.

En consecuencia, y como quiera que dentro del presente trámite constitucional no se allegó respuesta o evidencia alguna de que el derecho de petición fuera resuelto de fondo, procederá esta dependencia judicial a amparar su derecho fundamental de PETICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

VII. RESUELVE.

1. **TUTELAR**, los derechos fundamentales de petición de la acción de tutela incoada por LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENESE** a la Dra. María Elizabeth García González, en calidad de Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE o quien haga sus veces, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue respuesta clara, de fondo, suficiente, congruente y así mismo se haga el enteramiento de la respuesta al accionante.

² Magistrado Ponente. Dr. Alberto Rojas Ríos.

3. **ORDENESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, notifique de este fallo de tutela a las personas que participaron en el proceso de selección No. 2618 de 2024 para el cargo con OPEC 221268, por el medio que consideren pertinente, y remitan comprobante de ello a este despacho.
4. El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
5. **NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz.
6. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión teniendo en cuenta la suspensión de envíos acordado por el Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ